



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

**BUENOS AIRES, 20 MAY 2008**

VISTO el EXPEDIENTE N° 48008 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta de la productora asesora de seguros Sra. NOEMI SILVIA MENOTTI DE ELISEI, mat. 50878, frente a las disposiciones de las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

**CONSIDERANDO:**

Que denuncia el Sr. GUIGLIONI WALTER RAUL ALBERTO que a través de la nombrada productora, contrató un seguro, abonándole las cuotas correspondientes, extendiendo ésta recibos de la firma "GENERAL SERVICE" de WALTER ANIBAL GONCALVEZ, siendo que tras sufrir un siniestro, le iniciaron la correspondiente demanda, declinando la aseguradora, PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA, su responsabilidad por falta de cobertura financiera. Adjuntó documental de la que corresponde destacar los recibos agregados a fs. 29 y 32, pertenecientes a la citada firma y un recibo de la productora.

Que a fs. 43 se informa que no se encuentra ni se encontró inscripta como sociedad de productores asesores de seguros ninguna persona jurídica denominada "GENERAL SERVICE", como así tampoco se encuentra ni se encontró inscripto como productor asesor de seguros el Sr. WALTER ANIBAL GONCALVEZ.

Que en primer lugar la aseguradora informó que el denunciante se encontraba asegurado mediante póliza n° 233879, habiendo intervenido en la contratación la productora denunciada.

Que desconocieron cualquier tipo de vinculación con "GENERAL SERVICE" y con WALTER ANIBAL GONCALVEZ.

Que el siniestro se rechazó por encontrarse la cobertura suspendida



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

por falta de pago del premio. Señaló asimismo que en fecha 09-06-2006 fue notificada de la citación en garantía. Adjuntó documentación al respecto.

Que se requirieron explicaciones a la productora, reconociendo su intermediación en la contratación de la póliza en la aseguradora, como así haber trasapelado el recibo correspondiente al mes de septiembre de 2005 y el de la segunda cuota de fecha 22 de octubre de 2005, siendo que la cuota nº 3 se cobró mediante recibo nº 714.

Que reconoció como extendidos y firmados por ella los recibos de fs. 29 y 32.

Que con relación a "GENERAL SERVICE" y al Sr. WALTER ANIBAL GONCALVEZ informó que su relación se limitó a aquellos seguros que se contratan en "LIDERAR", las que se emiten a nombre del productor GONCALVEZ.

Que de lo relacionado se entendió que la productora cooperó y/o facilitó que la firma "GENERAL SERVICE", cuyo titular resulta ser el Sr. WALTER ANIBAL GONCALVEZ, intermediaria sin contar con la debida autorización, asimismo se observó un actuar negligente en el ejercicio de la actividad atento que no cumplió con su deber de asesorar e ilustrar al asegurado. Ello por cuanto el asegurado recién toma conocimiento de la aseguradora en la que se contrató la póliza al momento de que se le iniciara la demanda, además de reconocer que se trasapeló el recibo correspondiente a la primer cuota, lo cual denota que no actuó con la debida diligencia que le corresponde.

Que la productora asesora de seguros Sra. MENOTTI DE ELISEI, mat. 50878 habría lesionado "prima facie" los artículos 10, inciso 1º), apartados d), h), i), 12 y 15 de la ley 22400 y reglamentación dictada en consecuencia y artículo 55 de la ley 20091. Conductas éstas que de comprobarse darían lugar a la aplicación a las sanciones previstas por el artículo 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

Que con relación a "GENERAL SERVICE" cuyo titular resulta ser el Sr. WALTER ANIBAL GONCALVEZ se entendió que se encontraría intermediando la concertación de contratos de seguros sin contar con la debida autorización



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

lesionando prima facie los artículos 1 y 4 de la ley 22400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, pudiendo eventualmente ser de aplicación la inhabilitación prevista por el artículo 8 inciso g) del cuerpo legal citado.

Que se corrió traslado de conformidad al art. 82 de la ley 20091.

Que a fs. 118/120 se presenta el Dr. LUNA GUSTAVO DANIEL, en carácter de letrado apoderado del Sr. WALTER ANIBAL GONCALVEZ, a fin de producir descargo respecto del Proveído N° 105589.

Que se reconoce en el escrito en despacho que el Sr. GONCALVEZ es titular de una empresa unipersonal que tiene por objeto ofrecer servicios como remolque y asistencia mecánica, reposición de cristales, reclamación de daños materiales en aseguradoras de la plaza, gestoría del automotor, etc.

Que niega haber actuado como productor asesor de seguros, como así haber intervenido en la contratación de seguro alguno, por lo que nunca canalizó propuestas de seguros, denuncias de siniestros, siendo la productora la Sra. MENOTTI DE ELISEI quién intermediaba, y que además percibía las cuotas del seguro y gestionaba el pago de los siniestros.

Que niega cada uno de los hechos relacionados, sobre todo niega haber intermediado en la contratación de seguros, desconociendo la autenticidad de la documentación agregada al expediente, como así que dicha documental hubiera sido emitida por él.

Que alega que por los servicios que brinda cobra una cuota, extendiendo el correspondiente recibo, ahora bien señala que los recibos que dieran origen a la imputación fueron extendidos y firmados por la productora, conforme reconoce la productora a fs. 86, siendo que ella no era representante de su firma, ni existía relación de dependencia alguna con la misma. Resultando así que la relación de la productora con sus asegurados le es completamente desconocida.

Que señala la actitud negligente del denunciante siendo que la contratación del seguro lo fue a través de la productora MENOTTI y con la aseguradora "PRUDENCIA", por lo que no resulta admisible que aceptara recibos



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

oficiales de una tercer persona, que no fuera ni de la entidad ni de la productora. Ofrece por último prueba documental e instrumental.

Que en orden al descargo producido, y las constancias de autos corresponde señalar que, en esta instancia, no se han podido coleccionar elementos suficientes que permitan probar fehacientemente la conducta imputada, esto es que el Sr. WALTER ANIBAL GONCALVEZ, titular de "GENERAL SERVICE", hubiera intermediado en la contratación del seguro materia de denuncia, por lo que la misma resulta controvertida, debiendo resolverse la misma por ante los tribunales competentes, al respecto corresponde tener presente la correspondiente causa iniciada.

Que al respecto debe tenerse especialmente presente el desconocimiento por parte del Sr. GONCALVEZ de la documentación y que a fs. 86 la productora reconoce haber extendido y firmado los recibos de fs. 29 y 32. En tal sentido corresponde dejar sin efecto la imputación formulada al Sr. WALTER ANIBAL GONCALVEZ, titular de "GENERAL SERVICE".

Que con relación a la productora se advierte, de conformidad a las constancias de fs. 121 y 124/125, que declinó voluntariamente hacer uso de su derecho de defensa, en tanto omitió formular presentación de descargo alguna.

Que a tenor de lo resuelto respecto del Sr. GONCALVEZ, corresponde dejar sin efecto la imputación que se le formulara a la productora en orden a haber facilitado en la intermediación a personas que no se encontraban debidamente autorizadas.

Que sin perjuicio de lo cual se debe tener por ratificada la imputación que se le formulara respecto de su actuar negligente en el ejercicio de su actividad atento a que no cumplió con su deber de asesorar e ilustrar al asegurado, siendo que el asegurado recién toma conocimiento de la aseguradora en la que se contrató la póliza al momento de que se le iniciara la demanda, ello además del hecho de haber reconocido la productora que se le traspapeló los recibos del asegurado,



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"*

denotando la falta de diligencia que le es exigible a un profesional como resulta ser un productor asesor de seguros.

Que a los fines de la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta, no obstante la falta de antecedentes por parte de la productora, la función específica del infractor, la gravedad de las conductas y la situación por lo menos de litigiosidad a la que expuso al asegurado, por lo que cabría sancionar a la productora asesora de seguros Sra. NOEMI SILVIA MENOTTI DE ELISEI, mat. 50878.

Que a fs. 127/130 ha dictaminado la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que los artículos 10, 12 y 13 de la ley 22.400 y 55, 59 y 67, inc. f) de la ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS**

**RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Aplicar a la productora asesora de seguros Sra. NOEMI SILVIA MENOTTI DE ELISEI, mat. 50878, una inhabilitación por el término de un (1) año.

ARTICULO 2°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4°.- Regístrese, notifíquese al domicilio comercial comunicado al Organismo sito en Senguel 5985, (CP 1759) Gonzalez Catan, Prov. de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 3 0 2 9

FIRMADO POR MIGUEL BAELO